



Bogotá D.C, 26 de octubre de 2022

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA

Atn. H. Magistrada Amparo Navarro López

E. S. D.

RADICADO: 25-000-23-37-000-2021-00122-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022.**

ANA MARIA MANTILLA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.840.398 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 134.670 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial y Representante Legal de la parte demandante, conforme a personería jurídica que me fue reconocida; por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual SE RECHAZÓ LA DEMANDA DE RADICADO No. 2021-00122.**

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. PROCEDENCIA:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación.

B. OPORTUNIDAD:

El presente recurso de apelación se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Sede administrativa: Avenida 9 No. 125-30 Bogotá D.C. PBX (571) 6579797. Ext. 62211.



Ahora bien, toda vez que el auto que aquí se recurre, se notificó mediante ESTADO el lunes 24 de octubre de 2022 (**ANEXO B**); tenemos que, el término para interponer el presente recurso inició el martes 25 de octubre de 2022 y **culmina el jueves 27 de julio de 2022.**

C. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 244#3 del CPACA, el presente recurso debe interponerse y sustentarse ante la misma autoridad que profirió la providencia, a saber: **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA.**

Sin perjuicio de lo anterior, quien decidirá de plano sobre el mismo, será el superior jerárquico, es decir el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Cuarta.

D. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se recurre el auto de fecha 21 de octubre de 2022 (**ANEXO A**), por medio del cual el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca **decidió rechazar la demanda instaurada por CENCOSUD, bajo la consideración equivocada de que los actos demandados (resoluciones no. 6440 y 2107) no son susceptibles de control judicial.**

Algunos de los argumentos que motivaron la citada decisión, se resumen a continuación:

(i) En relación con la Resolución No. 6440 de 2018:

- *“Se pretende la nulidad de una actuación administrativa en la que no se agotaron los recursos de ley, por lo tanto, al no haberse alegado ni probado que se hubiese presentado el recurso de reconsideración de forma oportuna, la Resolución No. 006440 del 17 de diciembre de 2018 no es susceptible de control judicial, por lo que se rechazará la demanda frente al mismo”. (Negrilla fuera del texto original)*
- Si bien CENCOSUD solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 006140 de 2018, el Despacho afirma que el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*



(ii) En relación con la Resolución No. 2107 de 2020:

- *“El Consejo de Estado ha sostenido que el **acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, toda vez que la decisión en ese sentido (negar) no crea o modifica una situación jurídica diferente a la que ya se conoce o se generó con el acto que se presente revocar. No obstante, no ocurre lo mismo con respecto al acto que accede a la revocatoria, toda vez que de ese sí se puede predicar la configuración de una nueva situación jurídica**”.* (Negrilla fuera del texto original).
- *“En este orden, se concluye que la Resolución No. 002107 del 19 de febrero de 2020 es un acto no susceptible de control judicial, pues al confirmar el numeral 271710 de la Resolución 6440 de 19 de diciembre de 2018 no creó una situación jurídica nueva o diferente a la creada por la Resolución 6440, por lo que no es un acto administrativo susceptible de control judicial, debiendo rechazarse la demanda frente al mismo.”*

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO/ MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. LOS ACTOS DEMANDADOS SI SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

En primera medida, es preciso manifestar de forma enfática que **contrario a lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los actos demandados (Resolución 2107 de 2020 y 6440 de 2018) si son susceptibles de control judicial, por tanto configuraron una nueva situación jurídica; dando así surgimiento a la defensa.** Ahora bien, a efectos de acreditar esta premisa nos permitimos relacionar a continuación los fundamentos de hecho y de derecho, en virtud de los cuales es dable concluir que el A Quo, no estudió de forma detenida el caso de CENCOSUD y las particularidades que lo rodean, además de desconocer abiertamente el derecho fundamental al debido proceso de mi representada; veamos:

▪ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN NO. 2107 DE 2020:

El despacho manifiesta de manera equivocada que este acto no es pasible de control jurisdiccional toda vez que corresponde a una Resolución mediante la cual se negó una solicitud de revocatoria directa, **lo cual bajo su criterio, implica per se, que esta decisión “no crea o modifica una situación jurídica diferente a la que ya se conoce o se generó con el acto que se presente revocar”.**

Ahora bien, con esta afirmación el despacho desconoce que lo cierto es que, tal y como lo señaló CENCOSUD en el escrito de la demanda, **en el caso en concreto, la Resolución**



mediante la cual se decidió la solicitud de revocatoria directa SI INCLUYÓ NUEVAS SITUACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, LO CUAL DA PLENA CABIDA A LA INSTAURACIÓN DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Así las cosas, corresponde a nuestra Compañía acreditar que **lo procedente era admitir la demanda incoada en contra del citado acto**, motivo por el cual, le solicitamos respetuosamente estime la totalidad de los argumentos que se resumen a continuación:

- (i) **Es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto**

Inadmitir la demanda instaurada por CENCOSUD implica desconocer la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado en la cual se ha manifestado de forma clara y expresa que:“(...) **es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario.** ¹(Negrilla fuera del texto original)

- (ii) **La resolución no. 002107 de 2020, fue expedida de forma irregular, debido a que incluyó nueva información que no había sido puesta en conocimiento de la parte actora**

Con su decisión el A Quo ignoró que la Resolución No. 002107 de 2020, notificada el 27 de julio de 2020, “*Por la cual se resolvió una revocatoria directa*”, fue expedida de forma irregular, **DEBIDO A QUE INCLUYÓ NUEVA INFORMACIÓN QUE NO HABÍA SIDO PUESTA EN CONOCIMIENTO DE NUESTRA COMPAÑÍA EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN INICIAL Y QUE EN CONSECUENCIA, NO SE TUVO LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA.**

Con esto nos referimos concretamente a las siguientes adiciones:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Sentencia No. 15266 del 26 de octubre de 2009. C.P. Hector J. Romero Diaz.



Acto inicial (Res. 6440 de 2018)	Res. que decide revocatoria (Res.2107 de 2020)
Mencionó datos genéricos sobre el proyecto del eje córdoba, los cuales son comunes a todos los predios gravados	<p style="text-align: center;"><u>ADICIONA SITUACIONES NUEVAS</u></p> <p>El IDU puso en conocimiento de CENCOSUD la información correspondiente a la obra más cercana, su nombre, código, distancia en metros, entre otros factores que permiten determinar: (i) el presunto beneficio, (ii) la competencia temporal del IDU para iniciar la obra y en consecuencia, cobrarla.</p>
El IDU se limitó a copiar y pagar la fórmula de liquidación de la contribución prevista en el acto general	El IDU puso en conocimiento de CENCOSUD cómo aplicó y despejó la fórmula propuesta para cuantificar el tributo y entregó la información relativa a cada uno de los componentes que la integran (Factor FC, Beta, distancia en metros, valor del avalúo catastral, ponderación, entre otros).
El acto no hace mención al beneficio que da lugar al cobro del tributo.	El IDU puso en conocimiento de CENCOSUD, cuál es el beneficio que bajo su criterio trae consigo la construcción de la obra más cercana y en consecuencia, <u>CUÁLES FUERON LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO GENERADOR (NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN) Y LA SUBSIGUIENTE DETERMINACIÓN DE LA TARIFA.</u>

- (iii) En el marco del escrito de la demanda, **CENCOSUD puso en conocimiento del fallador, todos y cada uno de los nuevos argumentos, hechos y aclaraciones que implicaron la CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN según el caso, de la situación jurídica que ya se conocía y/o que se había generado con ocasión de la expedición de la Resolución 6440 de 2018.**

Para el efecto, sometió a consideración del despacho, un cuadro en el cual comparó el contenido genérico de la Resolución 6440, versus, los nuevos hechos y argumentos de contenido particular que fueron incluidos y puestos en conocimiento de CENCOSUD con ocasión de la expedición del acto que decidió la solicitud de revocatoria directa (VER ACÁPITE DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA).

Ahora bien, dado que el citado cuadro no fue estimado por el A Quo, ni se le otorgó el valor probatorio que en derecho corresponde, a continuación relacionamos el mismo, para el estudio por parte del A Quem:



CONCEPTO	ACTO INICIAL (RES. 6440 DE 2018)																																																															
<p>OBRA MÁS CERCANA QUE FUE TOMADA COMO CRITERIO PONDERADOR, hecho que es de suma relevancia para determinar: (i) el factor que dio nacimiento a la obligación tributaria (obra que generó el beneficio) y (ii) la competencia temporal del IDU para iniciar la obra que será financiada.</p>	<p>Cita la totalidad de las obras que integran el Eje Córdoba y los metros de distancia hasta la más cercana, pero NO LE INDICA A CENCOSUD CUÁL ES LA OBRA EN PARTICULAR QUE FUE TOMADA PARA DEFINIR SU BENEFICIO. POR EL CONTRARIO, SÓLO RELACIONA DATOS GÉNERICOS Y COMUNES A TODOS LOS PREDIOS GRAVADOS:</p> <table border="1" data-bbox="483 590 1425 873"> <thead> <tr> <th colspan="4">EJE CÓRDOBA</th> </tr> <tr> <th colspan="3">PROYECTO</th> <th rowspan="2">VALOR TOTAL (millones)</th> </tr> <tr> <th>Tipo</th> <th>Nombre</th> <th>Tramo entre</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CORREDORES AMBIENTALES</td> <td>Canal Córdoba</td> <td>Calles 128 y 170</td> <td>\$125.000</td> </tr> <tr> <td>INFRAESTRUCTURA VIAL</td> <td>Avenida La Sirena (CL 153)</td> <td>Entre Autopista Norte y Av. Boyacá Calzada Norte incluye ampliación Puente Vehicular Autonorte</td> <td>\$102.200</td> </tr> <tr> <td>ACERAS Y CICLORUTAS</td> <td>Calle 116</td> <td>Av. Boyacá y Autopista Norte</td> <td>\$32.300</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL PROYECTO IDU</td> <td>\$259.500</td> </tr> <tr> <td colspan="3">ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)</td> <td>\$20.760</td> </tr> <tr> <td colspan="3">VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)</td> <td>\$259.500</td> </tr> <tr> <td colspan="3">VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)</td> <td>\$280.260</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Valor en pesos constantes 2018. El valor se aproxima al entero más cercano.</p> <table border="1" data-bbox="495 974 1414 1226"> <tbody> <tr><td>Numeral:</td><td>271710</td></tr> <tr><td>Sujeto Pasivo:</td><td>GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.</td></tr> <tr><td>Sujeto Tributo:</td><td>005402390700000000</td></tr> <tr><td>Tipo de Predio:</td><td>NO RESIDENCIAL</td></tr> <tr><td>Dirección del Predio:</td><td>AC 80 69Q 50</td></tr> <tr><td>CHIP:</td><td>AAA0154NSWW</td></tr> <tr><td>Matrícula Inmobiliaria:</td><td>050C01472059</td></tr> <tr><td>Cédula Catastral:</td><td>005402371900000000</td></tr> <tr><td>Distancia a la Obra Metros:</td><td>1062.69</td></tr> <tr><td>Avalúo Catastral:</td><td>\$119.944.207.000</td></tr> <tr><td>Estrato:</td><td>0</td></tr> <tr><td>Contribución:</td><td>\$843.437.933,45</td></tr> </tbody> </table>	EJE CÓRDOBA				PROYECTO			VALOR TOTAL (millones)	Tipo	Nombre	Tramo entre	CORREDORES AMBIENTALES	Canal Córdoba	Calles 128 y 170	\$125.000	INFRAESTRUCTURA VIAL	Avenida La Sirena (CL 153)	Entre Autopista Norte y Av. Boyacá Calzada Norte incluye ampliación Puente Vehicular Autonorte	\$102.200	ACERAS Y CICLORUTAS	Calle 116	Av. Boyacá y Autopista Norte	\$32.300	TOTAL PROYECTO IDU			\$259.500	ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)			\$20.760	VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)			\$259.500	VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)			\$280.260	Numeral:	271710	Sujeto Pasivo:	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.	Sujeto Tributo:	005402390700000000	Tipo de Predio:	NO RESIDENCIAL	Dirección del Predio:	AC 80 69Q 50	CHIP:	AAA0154NSWW	Matrícula Inmobiliaria:	050C01472059	Cédula Catastral:	005402371900000000	Distancia a la Obra Metros:	1062.69	Avalúo Catastral:	\$119.944.207.000	Estrato:	0	Contribución:	\$843.437.933,45
	EJE CÓRDOBA																																																															
	PROYECTO			VALOR TOTAL (millones)																																																												
Tipo	Nombre	Tramo entre																																																														
CORREDORES AMBIENTALES	Canal Córdoba	Calles 128 y 170	\$125.000																																																													
INFRAESTRUCTURA VIAL	Avenida La Sirena (CL 153)	Entre Autopista Norte y Av. Boyacá Calzada Norte incluye ampliación Puente Vehicular Autonorte	\$102.200																																																													
ACERAS Y CICLORUTAS	Calle 116	Av. Boyacá y Autopista Norte	\$32.300																																																													
TOTAL PROYECTO IDU			\$259.500																																																													
ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)			\$20.760																																																													
VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)			\$259.500																																																													
VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)			\$280.260																																																													
Numeral:	271710																																																															
Sujeto Pasivo:	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.																																																															
Sujeto Tributo:	005402390700000000																																																															
Tipo de Predio:	NO RESIDENCIAL																																																															
Dirección del Predio:	AC 80 69Q 50																																																															
CHIP:	AAA0154NSWW																																																															
Matrícula Inmobiliaria:	050C01472059																																																															
Cédula Catastral:	005402371900000000																																																															
Distancia a la Obra Metros:	1062.69																																																															
Avalúo Catastral:	\$119.944.207.000																																																															
Estrato:	0																																																															
Contribución:	\$843.437.933,45																																																															
	<p align="center">SITUACIONES NUEVAS (RES.2107 DE 2020)</p>																																																															
	<p>LE INDICA A CENCOSUD CUÁL ES LA OBRA MÁS CERCANA A SU PREDIO, SU CÓDIGO DE REFERENCIA, UNIDAD DE VALORIZACIÓN ASIGNADA, ENTRE OTROS NUEVOS DATOS PARTICULARES Y CONCRETOS ATINENTES SÓLO A CENCOSUD COLOMBIA S.A.:</p> <p>CHIP: AAA0154NSWW Dirección Predio: AC 80 69Q 50 Matrícula inmobiliaria: 050C01472059 Sujeto Tributo: 005402371900000000 Avalúo Catastral 2018: \$ 119.944.207.000,00 Distancia a la Obra: 1062,69 m Valor del Impuesto Predial: \$ 1,919,107,000,00 Tipo de predio "NO RESIDENCIAL" Unidad de Valorización Asignada AC724: AC724 1001 "PREDIO GRAVABLE." Número de Propietarios: 1 GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. Obra Cercana: Cód. 2008 "Aceras y Ciclorruta Avenida Pepe Sierra (AC 116) entre la Avenida Paseo de los Libertadores (AK 45 - Autopista Norte) y la Avenida Boyacá (AK 72). Incluye reconstrucción de aceras costado norte y sur en la totalidad del tramo y ciclorruta entre la Carrera 50 y la Avenida Boyacá (AK 72)."</p>																																																															



CONCEPTO	ACTO INICIAL (RES. 6440 DE 2018)																																				
<p>DATOS EMPLEADOS PARA LIQUIDAR EL TRIBUTO conforme la formula prevista en el artículo 6 del Acuerdo 724 de 2018, datos que son de suma relevancia en la medida en que permiten constatar la debida liquidación del tributo.</p>	<p>EL IDU SE LIMITÓ A COPIAR Y PEGAR LA FÓRMULA PREVISTA EN EL ACTO GENERAL, Acuerdo 724 de 2018 y a indicar el valor final a pagar por parte de CENCOSUD COLOMBIA S.A. así:</p> <p>Que el artículo 6° del Acuerdo Distrial 724 de 2018, indica que: "Se adopta como método de distribución de la Contribución de Valorización, que se establece en el presente Acuerdo, el de avalúo ponderado por la distancia, para lo cual el Instituto de Desarrollo Urbano, liquidará el gravamen en proporción al avalúo catastral de los bienes inmuebles que se benefician con las obras, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio a esta".</p> <p>Que el mismo artículo, establece que la contribución se liquidará de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 10px; display: inline-block;"> $C_i = \frac{A_i}{d_i^\beta} * FC$ <p style="margin-left: 20px;">Donde: $FC = \frac{MD}{\sum \frac{A_i}{d_i^\beta}}$</p> </div> <p>$C_i$: Contribución individualizada para cada predio i A_i : Avalúo catastral de cada predio i d_i : Distancia más cercana de cada predio i a la obra que lo beneficia MD : Monto distribuible o costo de las obras a financiar por Valorización FC : Factor de Conversión, cociente obtenido entre la división del monto distribuible y la sumatoria de los avalúos divididos por la distancia de cada uno de los predios i β : Parámetro que muestra la relación entre distancia y avalúo a partir de los efectos en el valor del suelo producto de la cercanía a bienes públicos, que se construirán con la Contribución de Valorización cuyo recaudo se ordena en el Acuerdo</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Numeral:</td><td>271710</td></tr> <tr><td>Sujeto Pasivo:</td><td>GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.</td></tr> <tr><td>Sujeto Tributo:</td><td>005402390700000000</td></tr> <tr><td>Tipo de Predio:</td><td>NO RESIDENCIAL</td></tr> <tr><td>Dirección del Predio:</td><td>AC 80 69Q 50</td></tr> <tr><td>CHIP:</td><td>AAA0154NSWWW</td></tr> <tr><td>Matricula Inmobiliaria:</td><td>050C01472059</td></tr> <tr><td>Cédula Catastral:</td><td>005402371900000000</td></tr> <tr><td>Distancia a la Obra Metros:</td><td>1062.69</td></tr> <tr style="border: 2px solid red;"><td>Avalúo Catastral:</td><td>\$119.944.207.000</td></tr> <tr><td>Estrato:</td><td>0</td></tr> <tr style="border: 2px solid red;"><td>Contribución:</td><td>\$843.437.933,45</td></tr> </table>	Numeral:	271710	Sujeto Pasivo:	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.	Sujeto Tributo:	005402390700000000	Tipo de Predio:	NO RESIDENCIAL	Dirección del Predio:	AC 80 69Q 50	CHIP:	AAA0154NSWWW	Matricula Inmobiliaria:	050C01472059	Cédula Catastral:	005402371900000000	Distancia a la Obra Metros:	1062.69	Avalúo Catastral:	\$119.944.207.000	Estrato:	0	Contribución:	\$843.437.933,45												
Numeral:	271710																																				
Sujeto Pasivo:	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.																																				
Sujeto Tributo:	005402390700000000																																				
Tipo de Predio:	NO RESIDENCIAL																																				
Dirección del Predio:	AC 80 69Q 50																																				
CHIP:	AAA0154NSWWW																																				
Matricula Inmobiliaria:	050C01472059																																				
Cédula Catastral:	005402371900000000																																				
Distancia a la Obra Metros:	1062.69																																				
Avalúo Catastral:	\$119.944.207.000																																				
Estrato:	0																																				
Contribución:	\$843.437.933,45																																				
	SITUACIONES NUEVAS (RES.2107 DE 2020)																																				
	<p>EL IDU DISCRIMINÓ DE FORMA CONCRETA Y PARTICULAR CADA UNO DE LOS DATOS QUE EMPLEÓ EN EL CASO BAJO ESTUDIO PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN DE CENCOSUD, fue así como despejó la citada fórmula del siguiente modo:</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 10px;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">ZONA DE INFLUENCIA EJE CÓRDOBA</th> </tr> <tr> <th style="width: 20%;">Datos del Modelo</th> <th style="width: 20%;">Al aplicar el cociente da como resultado</th> <th colspan="3" style="width: 60%;">Al multiplicar este número por los resultados de las 5 iteraciones se tienen los siguientes resultados que suman la contribución definida para este predio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Avalúo = A_i</td> <td rowspan="5" style="text-align: center;">A_i / d_i^β</td> <td>Iteración 1</td> <td style="text-align: right;">0.00961989265593806</td> <td style="text-align: right;">\$ 758,302,878.52</td> </tr> <tr> <td>\$ 119,944,207,000</td> <td>Iteración 2</td> <td style="text-align: right;">0.00092924564003222</td> <td style="text-align: right;">\$ 73,249,221.06</td> </tr> <tr> <td>Distancia = d_i</td> <td>Iteración 3</td> <td style="text-align: right;">0.00014874912970265</td> <td style="text-align: right;">\$ 11,725,379.61</td> </tr> <tr> <td>1062.69</td> <td>Iteración 4</td> <td style="text-align: right;">0.0000203455743138</td> <td style="text-align: right;">\$ 160,377.13</td> </tr> <tr> <td>Beta β</td> <td>Iteración 5</td> <td style="text-align: right;">0.0000000097852556</td> <td style="text-align: right;">\$ 77.13</td> </tr> <tr> <td>0.0602387</td> <td colspan="3" style="text-align: center;">Contribución Calculada =</td> <td style="text-align: right;">\$ 843,437,933.45</td> </tr> </tbody> </table> </div>	ZONA DE INFLUENCIA EJE CÓRDOBA					Datos del Modelo	Al aplicar el cociente da como resultado	Al multiplicar este número por los resultados de las 5 iteraciones se tienen los siguientes resultados que suman la contribución definida para este predio			Avalúo = A_i	A_i / d_i^β	Iteración 1	0.00961989265593806	\$ 758,302,878.52	\$ 119,944,207,000	Iteración 2	0.00092924564003222	\$ 73,249,221.06	Distancia = d_i	Iteración 3	0.00014874912970265	\$ 11,725,379.61	1062.69	Iteración 4	0.0000203455743138	\$ 160,377.13	Beta β	Iteración 5	0.0000000097852556	\$ 77.13	0.0602387	Contribución Calculada =			\$ 843,437,933.45
ZONA DE INFLUENCIA EJE CÓRDOBA																																					
Datos del Modelo	Al aplicar el cociente da como resultado	Al multiplicar este número por los resultados de las 5 iteraciones se tienen los siguientes resultados que suman la contribución definida para este predio																																			
Avalúo = A_i	A_i / d_i^β	Iteración 1	0.00961989265593806	\$ 758,302,878.52																																	
\$ 119,944,207,000		Iteración 2	0.00092924564003222	\$ 73,249,221.06																																	
Distancia = d_i		Iteración 3	0.00014874912970265	\$ 11,725,379.61																																	
1062.69		Iteración 4	0.0000203455743138	\$ 160,377.13																																	
Beta β		Iteración 5	0.0000000097852556	\$ 77.13																																	
0.0602387	Contribución Calculada =			\$ 843,437,933.45																																	



CONCEPTO	ACTO INICIAL (RES. 6440 DE 2018)
<p>DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR EN EL CASO EN CONCRETO, es decir, descripción detallada del beneficio que percibirá CENCOSUD, en virtud de la realización de las obras.</p> <p>Esta información es de suma relevancia en la medida en que permite rectificar la correcta causación y/o concreción del elemento de la obligación tributaria que da lugar al cobro.</p>	<p>ESTE ACTO NO HACE MENCIÓN ALGUNA AL BENEFICIO QUE DA LUGAR AL COBRO DEL TRIBUTO, BENEFICIO QUE NO SOBRA MENCIONAR ES UTILIZADO PARA CUANTIFICAR EL VALOR A PAGAR POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN.</p>
	<p>SITUACIONES NUEVAS (RES.2107 DE 2020)</p>
	<p>LA RESOLUCIÓN SE OCUPÓ DE PONER EN CONOCIMIENTO DE CENCOSUD, AL MENOS LO QUE EL IDU, CONSIDERA LA DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO QUE REPORTARÁ LA EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS OBRAS QUE INTEGRAN EL EJE CÓRDOBA. A continuación se citan algunos acápites de dicha motivación:</p> <hr/> <p>Es de precisar, que con lo dispuesto en el Acuerdo 645 de 2016, para el cumplimiento del objetivo "...La construcción del tramo de la Avenida la Sirena que será financiado mediante el mecanismo de contribución de valorización por beneficio local, corresponde a la calzada norte del tramo comprendido entre la Avenida Boyacá y la Autopista Norte.</p> <p>Mediante la implementación de este proyecto se pretende fortalecer la red de Infraestructura Vial, ampliar su cobertura y reducir los tiempos de viaje para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C.</p> <p>El Proyecto incluye la ampliación del tablero del puente vehicular de la intersección de la Avenida La Sirena (Calle 153) con la Autopista Norte.</p> <p>El corredor se localiza en el sector oriental de la Localidad de Suba y atraviesa un sector con vocación residencial. La construcción del puente sobre la Autopista Norte permite la continuidad del perfil entre el sector nororiental y el sector noroccidental de la ciudad, articulando la movilidad de las localidades de Usaquén y Suba.</p> <p>La construcción de la calzada norte de la Avenida La Sirena es necesaria para atender adecuadamente la demanda del corredor. El proyecto permitirá mejorar la calidad de vida de los viajeros y residentes de la zona. Según la Encuesta de Movilidad de 2011, para las trece zonas de análisis de transporte que conforman el área de estudio directo, estiman 165.492 viajes potenciales, de los cuales el 30.4% se realizan a pie, 22.3% en vehículo particular y el 10% en bus escolar, por lo que es recomendable que la programación de la construcción de la segunda calzada se realice en el menor tiempo posible, toda vez que la consolidación del sector está cercana al 100%.</p> <p>La conectividad de la Avenida Sirena desde la Av. Boyacá hasta la Autopista Norte, ofrece otra alternativa que favorece la red vial de este sector de la ciudad, pues la siguiente vía que permite tal conexión en sentido oriente-occidente y viceversa es la Avenida Calle 170.</p> <p>Desde el punto de vista del actor peatonal, el proyecto generará la conectividad necesaria para un desplazamiento seguro y confortable. En las intersecciones con paso regulado por semáforos, la inclusión del grupo peatonal permitirá contar con pasos seguros en distancias no mayores a 340 metros lineales.</p> <p>Para el biciusuario, el proyecto va a permitir la conectividad con las ciclorrutas de la Avenida Boyacá y la Autopista Norte.</p>

- (iv) Conforme lo acreditado, es dable concluir que el IDU pretendió **ADICIONAR, ACLARAR Y/O COMPLEMENTAR** el contenido del acto administrativo que se estaba impugnando (Resolución 6440 de 2018), por medio de la Resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa.



Ello, toda vez que suministró NUEVOS HECHOS Y ARGUMENTOS en relación con: (i) el presunto beneficio reportado, (ii) la liquidación y/o despeje de la fórmula que compone la tarifa y (iii) las características del inmueble gravado.

(v) Así las cosas, **impedirle a CENCOSUD validar, controvertir y confrontar LA NUEVA MOTIVACIÓN E INFORMACIÓN que fue suministrada a última hora por el IDU (parte demandada), implica poner a nuestra Compañía en UNA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN**, ello si se toma en consideración que:

- Cómo es lógico, el hecho de que la administración hubiere puesto en conocimiento de nuestra Compañía, nuevos datos, justamente con el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa y no desde un inicio como lo demandaba el principio de legalidad y publicidad; trajo consigo que nuestra Compañía se defendiera a ciegas ante el IDU y que tan solo al final del proceso, tuviera una noción al menos, un poco más amplia, de la forma en cómo fue liquidada su contribución, justo cuando ya no podía hacer nada.
- Se vulneró el derecho al debido proceso de CENCOSUD, en su vertiente de derecho de defensa y contradicción, al crear y/o poner de presente **NUEVAS SITUACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO que afectan sus intereses y las cuales no han sido sometidas a una evaluación, estimación y consecuente decisión**, al haber sido planteadas en un escenario procesal en el que CENCOSUD ya no podía objetar lo señalado.
- Contra el acto que decidió la solicitud de revocatoria directa no procede ningún recurso, por lo que CENCOSUD **no cuenta con otro mecanismo distinto a la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para controvertir lo manifestado por el IDU.**

En consideración de lo anterior y una vez acreditados los nuevos hechos y argumentos que el IDU incluyó con ocasión de la expedición de la Resolución 2107 de 2020, es propio concluir que es procedente la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, único medio judicial que le permitirá a CENCOSUD ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las **SITUACIONES NUEVAS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO que afectan sus intereses y LAS CUALES NO HAN SIDO SOMETIDAS DE ACUERDO CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A UNA EVALUACIÓN, ESTIMACIÓN Y CONSECUENTE DECISIÓN.**



▪ **EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN NO. 6440 de 2018:**

En segunda medida y en relación con este acto administrativo es preciso manifestar de forma enfática que, no es correcto afirmar que la Resolución Inicial, a saber, la Resolución 6440 de 2018, no podía ser demandada y/o sometida a control judicial. Lo anterior toda vez que:

- (i) Si bien es cierto que en el caso bajo estudio no se interpuso el recurso de reconsideración, ello obedeció a que CENCOSUD optó por acudir a la línea procesal de la solicitud de revocatoria directa, sin que pudiera conocer de forma previa, que el IDU arbitrariamente adicionaría hechos y motivos nuevos al acto inicial, a fin de “complementarlo”.
- (ii) La acción de revocatoria iba dirigida contra el acto de liquidación, por lo que necesariamente el mismo, debe ser integrado a los actos acusados.

Lo anterior máxime, si se toma en consideración que conforme a lo expuesto en líneas anteriores, con la expedición de la Resolución 2107, el IDU pretendió adicionar, modificar y/o aclarar el acto inicial, lo cual da cuenta de que la misma parte demandada pretendió redefinir la legalidad del primer acto, adicionando nuevos motivos.

- (iii) De hecho, sería contrario a la Ley no demandarlo, puesto que vía revocatoria y en concreto, con la “complementación” y/o adición del acto inicial, se habilitó la revisión del acto respecto del cual se estaba pronunciando la revocatoria.
- (iv) No es cierto, ni acorde a los hechos del caso, manifestar que CENCOSUD está pretendiendo revivir términos legales, puesto que la Compañía:
 - Agotó la vía gubernativa de forma correcta y acudiendo a los mecanismos y términos que prevé la Ley.
 - Acudió a la sede judicial, dentro de la oportunidad prevista por la norma, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que “adicionó el inicial” y que dio lugar al desconocimiento de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de nuestra Compañía.

En consideración de lo anterior, y **una vez acreditadas las razones de hecho y de derecho, en virtud de las cuales es correcto concluir, que los actos demandados por CENCOSUD no sólo pueden, sino que deben ser sometidos a control judicial**, toda vez que fueron expedidos de forma irregular y desconociendo los derechos que legal y constitucionalmente le fueron otorgados a nuestra Compañía; les solicitamos respetuosamente que accedan a las pretensiones que se proponen a continuación.



III. PETICIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente:

- A. Que se **REVOQUE** el auto recurrido, a fin de reconocer que los actos demandados son susceptibles de control judicial, y en consecuencia,
- B. Se **ORDENE** la admisión de la demanda.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

- A. Copia del auto recurrido. **(ANEXO A)**
- B. Copia de la constancia de notificación del auto recurrido **(ANEXO B)**
- C. Sustitución de poder allegada al expediente y constancia de radicación de la misma. **(ANEXO C)**

V. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación relacionada con el presente asunto, la recibiré en el correo notificaciones.tributarias@cencosud.com.co y/o en la Av. 9 No. 125 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

ANA MARIA MANTILLA GÓMEZ

CC. 37.840.398 de Bucaramanga.

T.P. No. 134.670 del C.S. de la J.

Apoderada Judicial y Representante Legal